



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00251 00

Tuluá Valle, dos (2) de septiembre de 2019

AUTO No. 1.521

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.884.930, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra del señor ALIRIO ROMERO.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que señor JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.593.686 y tarjeta profesional número 115.933 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.884.930.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial del amparado al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.593.686 y tarjeta profesional número 115.933 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado BLADIMIR PUERTAS RIZO, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO PEÑA GALLARDO, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

o.n.m.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00716-00
DEMANDANTE	GUSTAVO SILVA PLAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandante, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia acompañando de prueba sumaria que respalda su petición. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, dos (2) de septiembre de 2019

AUTO No. 490

En atención, a que el señor apoderado judicial del demandante, antes de la hora y fecha señalada en providencia que antecede, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el día 31 de octubre del 2019, dentro del proceso de la referencia, en razón a que con anterioridad se le ha fijado fecha para audiencia en un proceso en la Ciudad de Cartago -Valle, tal y como se puede corroborar con las pruebas sumarias aportadas. Por lo tanto, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes; aceptará por única vez la excusa presentada.

No sin antes, recordarle a las partes que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha y hora en que se realizará la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el **día 5 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MURCIA NARVAEZ
DEMANDADO:	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE Y OTROS
RADICADO:	76-834-31-05-001-2015-00246-00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se realizó, en razón a que el señor Juez se encontrará en Comisión de Servicios concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 2 de septiembre de 2019

AUTO No. 487

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho procede a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00597-00
DEMANDANTE	ELIZABETH PESCADOR RINCON
DEMANDADO	COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutante cual presenta retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 488

Una vez revisado el expediente se evidencia que a folio 93 obra escrito de solicitud de retiro de la presente demanda por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, no siendo procedente el mismo, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S. pues la entidad demandada Colpensiones, se encuentra notificada.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte activa a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, manifieste si lo que pretende con la solicitud es un desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de que se siga adelante con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte activa a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, manifieste si lo que pretende con la solicitud es un desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de que se siga adelante con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00164-00
DEMANDANTE	MARIA SUSANA SERNA MURILLO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Tuluá Valle, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1520

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la misma, y ordenará su remisión a la justicia contencioso administrativa, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo***".

Por otra parte, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., confiere la jurisdicción administrativa la competencia para conocer de los conflictos "*relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado***"

Así, pues, la competencia para conocer de las demandas laborales promovidas por los servidores públicos en contra de las entidades del Estado dependerá de la naturaleza de su vinculación, de modo que, si se trata de contrato de trabajo corresponderá a esta jurisdicción y especialidad, mientras que, si es una relación legal y reglamentaria corresponderá entonces a la jurisdicción administrativa.

En el presente asunto, pretende la parte demandante se declare la existencia de un contrato laboral con sus respectivas prestaciones sociales en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO** (Folio 3-4).

Pues bien, conforme lo determina el Decreto 3135 de 1968, por regla general, las personas que prestan sus servicios en un Ministerio son empleados públicos y **por excepción, aquéllas que prestan sus servicios en actividades de construcción o mantenimiento de obras públicas son Trabajadores Oficiales.**

Según la narración de la demanda, las funciones de la actora eran las de aseo y preparación de alimentos, es decir, nada que pueda catalogarse como construcción o sostenimiento de obra pública. En consecuencia y siguiendo la regla general mencionada, de prosperar sus pretensiones sería considerada empleada pública, esto es, titular de una relación legal y reglamentaria, y, en esa condición, la competencia para dirimir el conflicto con el Estado corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Sumado a lo ya dicho es preciso señalar que, en línea de principio, la competencia del juez del trabajo para conocer de demandas laborales de servidores públicos se determina por la afirmación que realiza el actor

sobre la existencia de contrato de trabajo, pues la conclusión sobre si existe tal o no, es cuestión que debe dirimirse en la sentencia. Esto, siempre y cuando esa afirmación se encuentre apoyada en hechos que a la luz de la normatividad vigente, podrían a lo menos hipotéticamente darle la categoría de trabajador oficial.

Por el contrario, si a pesar de la afirmación de la existencia del contrato de trabajo, el Juez verifica de la simple lectura de la demanda que la consecuencia jurídica de lo alegado NO es la existencia de contrato de trabajo sino una relación legal y reglamentaria como empleado público, dando prevalencia a los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la administración de justicia, debe rechazarse la demanda y remitirla al Juez Natural, facultado para resolver el fondo de la controversia, como en efecto se procede en esta ocasión, pues riñe contra los mismos intereses de la parte actora, así como de la entidad demandada, tramitar todo un proceso basado en la simple e infundada afirmación del actor, a sabiendas de que no tiene vocación alguna de prosperidad lo pedido.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga, las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**